

INE/CG55/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA”, A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El 24 de febrero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG28/2017, mediante el que se aprobó la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de marzo de 2017, a petición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se presentó a consideración del Consejo General el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26, numeral 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Marco Normativo aplicable.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de organizar las elecciones, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por otro lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numerales 1o y 2o de la Constitución Federal prevé que en los organismos públicos locales electorales el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Ley. Los Consejeros Electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley. En caso de que ocurra una vacante de Consejero Electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de dicho artículo y la Ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Ahora, en términos del artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Consejo General de este Instituto, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por su parte el artículo 26, numeral 10 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, prevé la posibilidad de no aprobar un Proyecto de Acuerdo, en cuyo caso se elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

TERCERO. Justificación del sentido de la determinación.

De conformidad con lo señalado en el Antecedente IV, se presentó a la consideración de este Consejo General el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.”*, el cual se sustentó en lo siguiente:

“1. Fundamentos legales y motivación del acuerdo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General), el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, así como ser autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

De acuerdo con el artículo 2, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los Organismos Electorales.

El artículo 6, párrafo 2, de la Ley General establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.

El artículo 31, párrafo 1, de la Ley General establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

El artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la Ley General señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electores de los Organismos Públicos Locales.

El artículo 35, párrafo 1, de la Ley General establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 42, párrafo 5, de la Ley General dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales.

El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la Ley General y 73, párrafo 1, inciso i), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales.

El párrafo 2 del artículo 98 de la Ley General establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, dicha Ley General y las leyes locales correspondientes

Por su parte, el artículo 35, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establece que en caso de que se genere la vacante de Consejera o Consejero Presidente durante los primeros cuatro años del encargo, el Consejo General del Instituto, podrá

determinar, de entre las Consejeras o Consejeros que se encuentren en funciones, quién ocupará dicho encargo para concluir el periodo.

En el presente asunto, se considera que se actualiza el supuesto previsto en el mencionado artículo 35, párrafo 2, del citado reglamento, por lo siguiente:

El 30 de septiembre de 2014, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano por un periodo de 7 años como Consejera Presidenta de Instituto Electoral del Estado de Colima; es decir, el periodo del cargo comprendía del 1 de octubre de 2014¹ al 30 de septiembre de 2021.

Sin embargo, **el 16 de noviembre de 2016**, este Consejo General aprobó la resolución INE/CG794/2016 y determinó destituir a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano como Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Colima; resolución que fue notificada a la referida ciudadana el 22 de noviembre siguiente. Por tanto, es evidente que **se generó la vacante a dicho encargo**. Y si bien, la citada resolución INE/CG794/2016 fue impugnada por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-532/2016, lo cierto es que el 1 de febrero de 2017 dicho órgano judicial confirmó su remoción.

¹ Fecha en la cual rindió protesta Felicitas Alejandra Valladares Anguiano como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

(...)

En un primer momento, el 11 de marzo de 2015, este Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG86/2015, por el que se emitió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

Dicho Reglamento fue modificado el pasado 24 de febrero de 2017 mediante Acuerdo INE/CG28/2017 y cambió su denominación para quedar como: "Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales". Dicha reforma tuvo como finalidad, entre otras cosas, de regular situaciones extraordinarias y no previstas a las que se ha enfrentado este Instituto respecto a las vacantes generadas en los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales.

Por lo tanto, el Resolutivo **CUARTO** de la resolución INE/CG794/2016 aun cuando solo hace referencia al artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que la vacante respectiva se tiene que cubrir

atendiendo a lo que señala la reglamentación electoral vigente, que en este caso es ahora, el citado Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por consiguiente, la procedencia legal para la designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local de Colima se funda precisamente en el artículo 35, numeral 2, del Reglamento para la designación y sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, que es correlativo a lo que mandata el procedimiento de designación previsto en el artículo 101, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que si la vacante se genera durante los primeros cuatro años del encargo, se podrá elegir a un sustituto, de entre las y los Consejeros Electorales en funciones, para concluir el periodo.

Así las cosas, este Consejo General considera que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 35, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, ya que la vacante del cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima se generó en los primeros 4 años del encargo que se había conferido a Felicitas Alejandra Valladares Anguiano y que inició el 1 de octubre de 2014, puesto que el 16 de noviembre de 2016 dicha persona fue destituida del cargo que desempeñaba, por lo que desde esa fecha se generó la vacante y la misma continúa vigente.

Lo que implica que hasta el 24 de febrero de 2017², fecha en que entró en vigor del citado Reglamento, la referida vacante se mantuvo.

² El punto resolutivo CUARTO del acuerdo INE/CG28/2017 dispone que desde el momento de su aprobación (24 de febrero de 2017) entrará en vigor el “Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales”.

(...)

Además, tampoco escapa a la atención de este órgano colegiado que con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Colima se renovarán los cargos de diputados y ayuntamientos, y de conformidad con el artículo 111 de la Ley electoral local, el proceso electoral de Colima dará inicio la primera quincena de octubre del presente año.

Asimismo, es importante considerar que la elección local se llevará a cabo de manera concurrente con la federal, de ahí que resulta preponderante contar con un órgano

superior de dirección debidamente integrado, con experiencia y capacidad de decisión, que garantice la debida organización de las elecciones y la vigilancia de la libertad del sufragio.

(...)”

Del análisis de su contenido, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles señaló:

(...)

En un primer momento, tal como se discutió la vez anterior, los artículos 41 y 116 Constitucionales establecen la atribución de este Consejo General de nombrar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos Locales, tanto a los Consejeros Presidentes como a los Consejeros Electorales.

Y el artículo 116 Constitucional expresamente mandata que esto se debe hacer en los términos la Ley. La Ley que se aplica es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula esta circunstancia en su artículo 101.

El artículo 101, párrafo 1, mandata cómo se debe de hacer la designación, y el primer punto de partida es la emisión de una Convocatoria; posteriormente, el artículo continúa regulando lo relativo a las vacantes que se generen, como en este caso que se generó una vacante en el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Y lo que la Ley expresamente dice es que se tiene que seguir el mismo procedimiento establecido en ese artículo; es decir, emitir una Convocatoria específica para ese cargo.

Y esto incluso ya fue mandato por este Consejo General, cuando se aprobó la remoción, a la decisión de la Sala Superior, de la anterior Consejera Presidente, este Consejo General en el Acuerdo INE/CG794/2016, expresamente mandató a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que iniciara los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación de la vacante respectiva en los términos establecidos en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Libro Segundo, Título Primero del Reglamento vigente en ese momento; Reglamento que establecía expresamente que la forma de cumplir el artículo 101 de que establecía expresamente que la forma de cumplir el artículo 101 de la Ley implicaba la emisión de una Convocatoria específica para poder nombrar a quien debía terminar el periodo de mandato de la Consejera Presidenta que estaba siendo removida.

(...)”.

En ese mismo sentido, el Consejero Electoral Benito Nacif Hernández agregó:

(...)

Desde la Reforma que se hizo al Reglamento de Nombramiento y Remoción de Consejeros Electorales Estatales, existen 2 rutas para el nombramiento de los Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales; la ruta que está establecida en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que implica emitir una Convocatoria y seguir el procedimiento que ahí mismo se define y que también está reglamentado.

En segundo lugar, la ruta establecida en una disposición que tiene una jerarquía normativa inferior, que es el Reglamento y que aprobamos recientemente, de hecho, en la pasada sesión del Consejo General. Y nos enfrentamos ahora a la disyuntiva de qué hacer en el caso de Colima, donde se generó una vacante después de la destitución de la Consejera Presidenta nombrada anteriormente.

En primer lugar, invocaría el principio de certeza, el Reglamento recién aprobado está sometido a revisión porque fue impugnado y podremos decir que está sub iudice. Y tenemos una norma de mayor jerarquía que aplicar, que es el artículo 101, y creo que, en aras de la certeza, me parece que tendría, en aras de la certeza creo que hay que seguir el procedimiento establecido en el artículo 101.

La segunda razón es porque el Acuerdo por el cual se removió a la Consejera Presidenta anterior, como ha sido mencionado aquí, expresamente instruye hacer el nombramiento en los términos del artículo 101, en ese momento no existía este nuevo procedimiento, pero me parece que el mandato del Consejo General es expreso, y creo que en aras de la certeza hay que aplicarlo en los términos en que se estableció en ese Acuerdo.

(...)

Al respecto, el Consejero Electoral Javier Santiago Castillo manifestó:

(...)

Mi disenso es de otro carácter. Al debatirse respecto de la aprobación del Reglamento que rige este proceso manifesté mi desacuerdo con la formación de una lista de reserva y que, en caso de vacante, el proceso designatorio se restringiera al grupo de Consejeros Locales.

Sigo convencido que el dispositivo reglamentario, siendo vigente, contraviene lo establecido en el artículo 101, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, que indica “Debe convocarse a un nuevo proceso por completo”.

Así que, atento a tales principios y sin cuestionamiento alguno a la persona propuesta, manifiesto que habré de votar en contra del Proyecto de Acuerdo que está a consideración de este Consejo.

(...)”.

Finalmente, el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña mencionó:

“(...)”

No ahondaré sobre posibles contrarréplicas a esos argumentos, pero sí señalar que agradezco el interés, la preocupación por la Comisión de Vinculación por rescatar un perfil de una Consejera probada, que por cierto probada esta conducción en momentos de no Proceso Electoral. Creo que las exigencias son distintas. No la cuestiono de todos modos. Creo que es un buen perfil. Seguramente hubiera seguido en el mismo camino. Pero sí creo que entonces tenemos el reto de hacer un revisión muy escrupulosa de los perfiles que puedan presentarse en ese Organismo Público Local y en cualquier otro Estado, en cualquier otra entidad, incluso creo que debemos hacer un esfuerzo porque el tiempo para la deliberación de los perfiles ya finalistas pueda ser el más amplio.

(...)”.

En consecuencia, y toda vez que para la aprobación del proyecto de acuerdo en comento, con fundamento en el artículo 101, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la votación requerida es de ocho votos a favor de los integrantes del Consejo General, las manifestaciones anteriores dieron como resultado un total de cuatro votos en contra del proyecto presentado. Por lo que la determinación de este Consejo General implica la devolución a la Secretaría Ejecutiva, del proyecto de acuerdo propuesto por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Lo anterior tuvo como consecuencia modificar el proyecto de Convocatoria para la designación de las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Colima, para incluir en ella la vacante de Consejera o Consejero Presidente, considerada dentro del Acuerdo INE/CG56/2017.

Con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No es de aprobarse el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima.”

SEGUNDO. Devuélvase el Proyecto de Acuerdo a que se refiere el presente instrumento a la Secretaría Ejecutiva, en sus términos.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de marzo de 2017, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**